

Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES

MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

No  
**NEGADO**  
2 Nov 2022

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 118 Cámara y 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquense los numerales 7 y 10, y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del doce punto cinco por ciento (12.5%) sobre su salario.

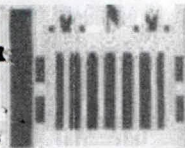
10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deducen del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

  
2.11.2022



Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA  
CC.1.102.363.825  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Handwritten in pink ink:*  
~~DE~~  
2.000.000



Bogotá D.C Noviembre del 2022

Señores  
PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA  
SENADOR ROY BARRERAS  
Presidente del Senado de la República

NO  
NEGADO  
21 NOV 2022

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los **numerales 5** y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.



10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CELULARES: 313 3113410- 313 3774142  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 530 B - 531 B


 FABIANDIAZ.PLATA  FABIANDIAZCOMUNIDAD  FABIANDIAZPLATA  FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM



FABIAN  
DIAZ

~~NO~~  
21 NOV 2022

Cordialmente,



FABIAN DIAZ PLATA  
CC: 1.102.363.825  
SENADOR DE LA REPUBLICA

CELULARES: 313 3113410 - 313 3774142  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 530 B - 531 B

 [FABIANDIAZ.PLATA](#)  [FABIANDIAZCOMUNIDAD](#)  [FABIANDIAZPLATA](#)  [FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM](mailto:FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM)



FABIAN  
DIAZ



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**ROBERT  
DAZA**  
SENADOR CAMPESINO  
ALTERNATIVO Y POPULAR

**NEGADO**  
2 Nov 2022

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el **artículo 3°** del Proyecto de Ley 131 de 2022 Senado – 118 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Atentamente,

**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Polo Democrático - Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NEGADO  
2 NOV 2022

Artículo 3 - modificación

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa marginal progresiva	Impuesto
0 a 300	0%	\$0
300 a 600	10%	Dividendo en UVT menos 300 UVT* 10%
600 a 900	12%	Dividendo en UVT menos 600 UVT* 12% + 30 UVT
900 a 1.200	14%	Dividendo en UVT menos 900 UVT* 14% + 66 UVT
1.200 en adelante	16%	Dividendo en UVT menos 1.200 UVT* 16% + 108 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

*Palome*  
*Miguel Uribe*

*Palme*  
*para todos*

~~ESTADO~~  
*Amor*

*Esteban*

Handwritten signature  
Andriana

**NEGADO**  
2 NOV 2022

Proposición sustitutiva del artículo 4 de la Ponencia

Sustitúyase el artículo 4 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°.** *Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** *La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del quince por ciento (15%).*

Explicación:

La tarifa del 20% aplicable a los dividendos incluida en el texto del proyecto de reforma tributaria aprobado en primer debate, implica un incremento del 100% en la tributación de los dividendos recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes, lo que nos coloca en una tasa de tributación total sociedad socio del 48%, la cuarta más alta de los países de la OCDE, países que registran una tarifa promedio sociedad socio del 30%. Por esta razón, se propone limitar el incremento en la tarifa al 50%, es decir, estableciendo una tasa de impuesto de renta al dividendo del 15% en lugar del 20% aprobado en primer debate, lo que genera una tasa combinada sociedad socio del 44.75%.



David Lora



~~CONF~~  
2 NOV 2022



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

NEGADO  
2 NOV. 2022

Artículo 4 - modificación

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del dieciséis por ciento (16%).

Misael Uribe  
Andrés Jara

*[Handwritten signature]*

Rafael

~~*[Handwritten signature]*~~

Car. Ramírez

Eitel Hernández

Paola Holguín

NO  
NEGADO  
2-10-2022

### Proposición sustitutiva del artículo 5 de la ponencia

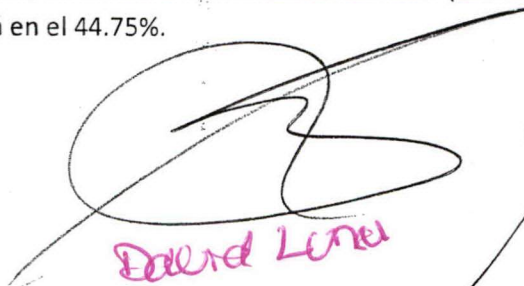
Sustitúyase el artículo 5 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

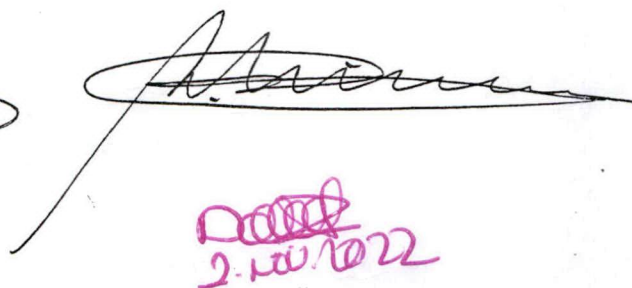
**ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES.** Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el 24% del dividendo percibido sin que tal descuento exceda del impuesto de renta y complementarios atribuible al dividendo percibido.

#### Explicación:

La tarifa del 20% aplicable a los dividendos incluida en el texto del proyecto de reforma tributaria aprobado en primer debate, implica un incremento del 100% en la tributación de los dividendos recibidos por personas naturales residentes en Colombia, lo que nos coloca en una tasa de tributación total sociedad socio del 48%, la cuarta más alta de los países de la OCDE, países que registran una tarifa promedio sociedad socio del 30%. Por esta razón, se propone limitar el incremento en la tarifa al 50%, es decir, estableciendo una tasa máxima de impuesto de renta al dividendo del 15% en lugar del 20% aprobado en primer debate, lo que se logra otorgando un descuento del 24% sobre el dividendo percibido. De esta forma, una persona natural que este sometida a la tarifa máxima del impuesto sobre la renta del 39%, al aplicar el descuento tributario del 24% tendrá una tarifa neta sobre el dividendo del 15% ( $39\% - 24\% = 15\%$ ) y la tasa combinada sociedad socio quedará en el 44.75%.



Daniel Lora



2-10-2022

NO

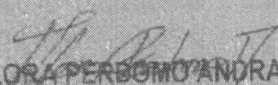
**NEGADO**  
*Zuluaga*

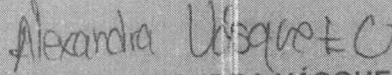
PROPOSICIÓN PARA EL TEXTO DE SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES".

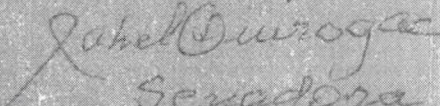
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

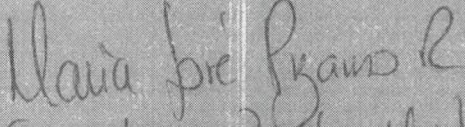
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

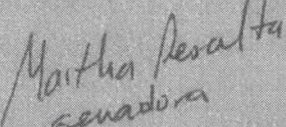
Tratándose de dependientes hijas e hijos del trabajador, la deducción de este inciso aplicará siempre y cuando el trabajador tenga la custodia y sea el responsable económico del hijo dependiente.

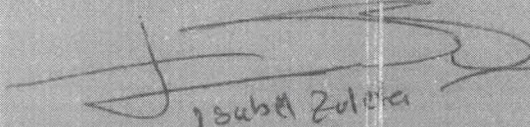
  
FLORA PERDOMO ANDRADE  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

  
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara Cundinamarca  
Pacto Histórico

  
Senadora

  
Senadora Pacto Histórico

  
Senadora

  
Isabel Zuluaga

NEGADO  
2 NOV 2022

AZ  
31

Proposición sustitutiva

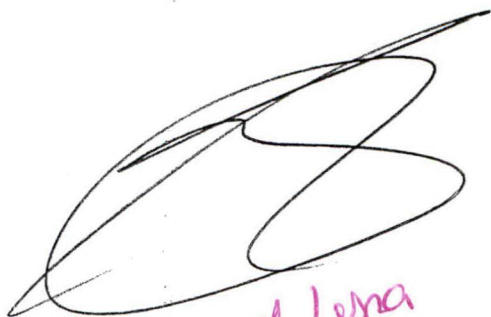
Sustitúyase el artículo 13 del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

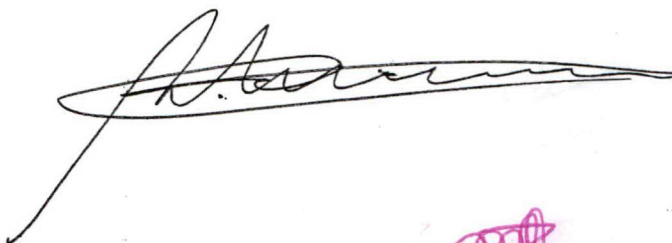
**ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del quince por ciento (15%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni % ocasional.

Explicación:

La tarifa del 20% aplicable a los dividendos incluida en el texto del proyecto de reforma tributaria aprobado en primer debate, implica un incremento del 100% en la tributación de los dividendos, lo que nos coloca en una tasa de tributación total sociedad-socio del 48%, la cuarta más alta de los países de la OCDE, países que registran una tarifa promedio sociedad-socio del 30%. Por esta razón, se propone limitar el incremento en la tarifa al 50%, es decir, estableciendo una tasa máxima de impuesto de renta al dividendo del 15% en lugar del 20% aprobado en primer debate.



David Lena



~~David~~  
2. NOV. 2022



NEGADO  
2500.2022

## PROPOSICIÓN

Suprímase las expresiones de los **INCISOS SEGUNDO Y TERCERO** del **ARTÍCULO 19°** que modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, del texto aprobado en primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO**. "Por medio de la cual se adapta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19°** Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

*El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios ~~definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac)~~, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social ~~de las Zomac o algunas de ellas~~. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.*



NEGADO  
2/20/22

 CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	 OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	 NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
 GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	 EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 NADYA BUEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
 MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
 DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	 JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
 JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	 MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

 JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	 JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	 DANIEL RESTREPO REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 ARMANDO ZABARAÍN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
 YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	 JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30

[www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador) @soyconservador @partidoconservadorcolombiano

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



NEGADO  
2/10/22

FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELICY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

NEGADO  
21/08/2022

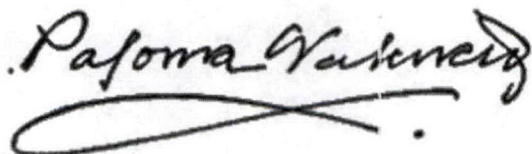
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:


**ARTÍCULO 21°.** Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.** Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500). El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500) será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

  
21/08/2022

ND



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**NEGADO**  
2-NOV-2022

Artículo 21-Modificación- Seguros de vida exentos como está la ley actual

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado**: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 21°.** Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.** Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500). El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500) será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República

ZAVONERZ

  
Enrique Cabrales B

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23°.** Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.** Estarán exentas las primeras siete mil (7.000) UVT ~~cinco mil (5.000) UVT~~ de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Cordialmente,

*Paloma Valencia*

*2022.02.22*

No



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NEGADO  
21/10/22

Artículo 23-Modificación- Enajenación de vivienda exenta cómo está la ley actual

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 23 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23°.** Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.** Estarán exentas las primeras siete mil (7.000) UVT ~~cinco mil (5.000) UVT~~ de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Cordialmente,

*Paloma Valencia*  
*Misael Uribe*

*Enrique Cabales B.*

NO



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 27 - modificatoria  
**NEGADO**  
27/10/22

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 28.** Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.** Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

(...)

*Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, aeronaves para aviación civil comercial, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, ~~aeronaves~~ o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.*

*Jenny Lopez*

*Misael Uvb*

*Palomas*

*[Signature]*



No

NEGADO  
21/05/22

### PROPOSICIÓN

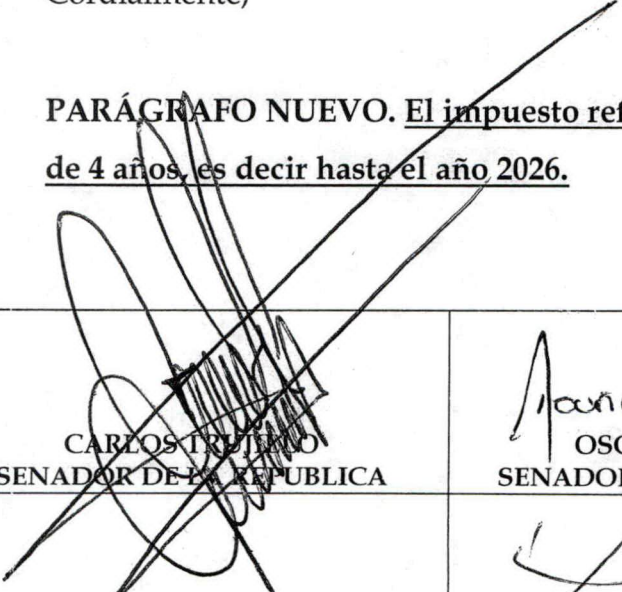
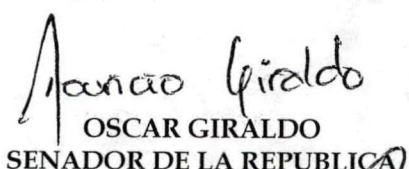
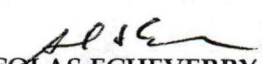
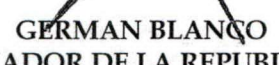
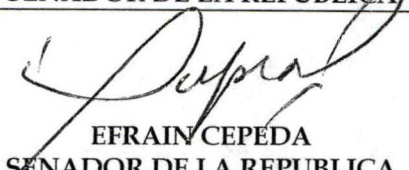
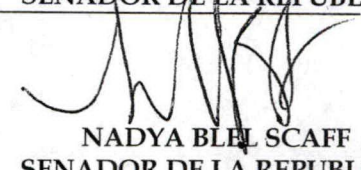
Modifíquese el artículo 29° del Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29°.** Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:




**ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Cordialmente,

**PARÁGRAFO NUEVO.** El impuesto referido en el presente artículo tendrá vigencia de 4 años, es decir hasta el año 2026.




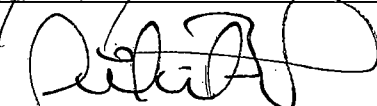
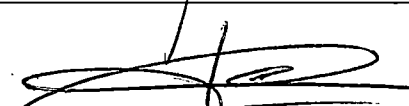

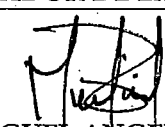
 CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	 OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	 NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
 GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	 EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA


Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30

 [www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador)  [@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)  [@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)




[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



 <b>MARCOS PINEDA</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	 <b>LILIANA BITAR</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	 <b>SOLEDAD TAMAYO</b> SENADOR DE LA REPUBLICA
 <b>DIELA BENAVIDES</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	<b>JUAN CARLOS GARCIA</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	 <b>JUAN SAMY MERHEG</b> SENADOR DE LA REPUBLICA
 <b>JOSE A. MARIN</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	<b>OSCAR BARRETO</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	 <b>MIGUEL ANGEL BARRETO</b> SENADOR DE LA REPUBLICA

 <b>JUAN DANIEL PEÑUELA C.</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	 <b>JUAN CARLOS WILLS</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	 <b>DANIEL RESTREPO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA
<b>LUIS MIGUEL LOPEZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 <b>ANDRES F. JIMENEZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 <b>ARMANDO ZABARAÍN</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
<b>YAMIL ARANA</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	 <b>JULIANA ARAY</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	<b>ANDRES MONTES</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
<b>FERNANDO NIÑO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	<b>INGRID SOGAMOSO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	 <b>CAROLINA LONDOÑO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
 <b>MAURICIO CUELLAR</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	 <b>APE CUELLO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	<b>LIBARDO CRUZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30


[www.facebook.com/soyconservador](http://www.facebook.com/soyconservador)

[@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)

[@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGÉ QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUÁJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE ANTONIO MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30



[www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador)



[@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)



[@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

NO

NEGADO  
2/20/22  
Artículo 30 modificación

## PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 30 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

~~PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las~~

NEGADO  
21/00/22

acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. — En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. — Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

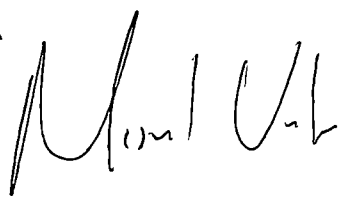
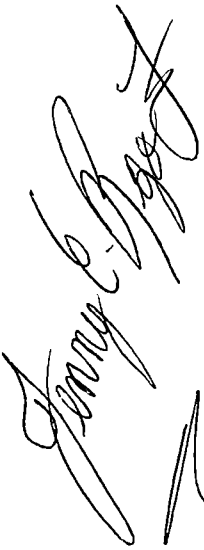
PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los

siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

PARÁGRAFO 5. Las personas naturales podrán, en la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023, ajustar al valor comercial los bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 2022. El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor comercial en la fecha antes mencionada puede ser utilizado como mayor valor patrimonial de dichos bienes en el impuesto sobre la renta del año 2022 y no generará renta por comparación patrimonial.



Art. **NEGADO**  
2/12/22 modificación

**PROPOSICIÓN**

MODIFÍQUESE el artículo 31 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y solo se aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026:

<b>Rangos UVT</b>		<b>Tarifa marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

<b>Rangos UVT</b>		<b>Tarifa marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

*Jenny Lopez*

*Nicol Vito*

*[Signature]*

NEGADO  
2/10/22

PROPOSICIÓN

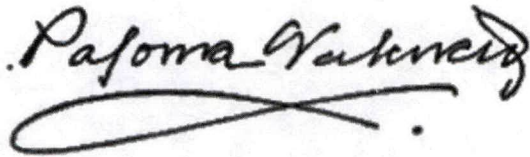
Añádase un párrafo al artículo 36 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

.....

Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de 0% en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad aplicarán las tarifas descritas anteriormente en este artículo.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

2/10/22

NEGADO  
2/10/22

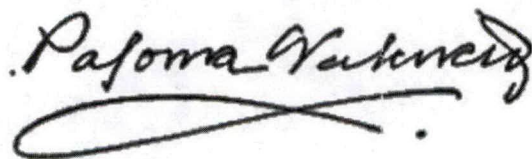
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 en su inciso 6 del artículo 908 del estatuto tributario del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

6. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	5,9%	
6.000	15.000	7,3%	
15.000	30.000	<u>7,8%</u>	
30.000	100.000	<u>8,3%</u>	

Cordialmente,



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República

~~NEGADO~~  
2/10/22

NO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

NEGADO 2/10/22



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1ro artículo 36 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

TEXTO EN LA PONENCIA			TEXTO PROPUESTO		
<p><b>ARTÍCULO 36°.</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>			<p><b>ARTÍCULO 36°.</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p>			<p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p>		
<p>1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:</p>			<p>1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:</p>		
Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada	Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%	<del>0</del>	<del>6.000</del>	<del>1,2%</del>
6.000	15.000	2,8%	6.000	15.000	1,2%
15.000	30.000	4,4%	15.000	30.000	2,8%
30.000	100.000	5,6%	30.000	100.000	4,4%

Cordialmente,

José M.  
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO  
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS  
Representante a la Cámara  
Santander

2.10.2022

NEGADO  
21/NOV/22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2do del artículo 36 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

TEXTO EN LA PONENCIA			TEXTO PROPUESTO		
<p><b>ARTÍCULO 36°.</b> Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>			<p><b>ARTÍCULO 36°.</b> Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p>			<p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p>		
<p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:</p>			<p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:</p>		
Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada	Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%	0	6.000	1,2%

NEGADO  
21/NOV/22

NO  
NEGADO  
21/06/22

Artículo 36 - Modificatoria-tarifa 0% para régimen simple en escalera de la formalidad-

### PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 36 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado**: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

.....

**Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE será de 0% en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad aplicarán las tarifas descritas anteriormente en este artículo.**

Cordialmente,

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República



6.000	15.000	2,8%	6.000	15.000	1,2%
15.000	30.000	4,4%	15.000	30.000	2,8%
30.000	100.000	5,6%	30.000	100.000	4,4%

Cordialmente,

  
**JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO**  
Senador de la República

  
**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS**  
Representante a la Cámara  
Santander

**NEGADO**  
21/10/12

---

ARTURO CHAR CHALJUB  
SENADOR DE LA REPUBLICA

NEGADO  
2/10/22

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 37 del texto sometido para segundo debate al Proyecto de Ley 131/2022 SENADO 118/2022 CAMARA, así:

“Parágrafo 5. El Gobierno Nacional fomentará la formalización y bancarización de la micro y pequeña empresa, así como de los emprendimientos de subsistencia. En ese sentido, impulsará programas que les permitan a esos sectores el uso de una contabilidad simplificada, el cierre de la brecha digital y la promoción de productos y servicios virtuales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará un informe, dentro de los diez primeros días de cada período ordinario de sesiones, con destino a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara de Representantes del avance de estas acciones”

*Abraham*  
*Carlos MOTTA*  
ARTURO CHALJUB  
*Dido*  
*Edgar Char*  
*NEGADO 2/10/22*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTURO CHAR CHALJUB  
SENADOR DE LA REPUBLICA

## JUSTIFICACIÓN

La informalidad empresarial es una realidad en nuestro país, según estimaciones de FEDESARROLLO, representa al 50% de las firmas, el 37% de los trabajadores y el 33% de la producción. Es decir, tiene un porcentaje importante de la economía nacional.

Esta informalidad empresarial tiene un impacto en la aplicación de la ley tributaria, pues, como lo menciona el DANE, existen 5,8 millones de micronegocios en el país, de los cuales solo 1,3 millones (22,5%) tienen RUT y 660 mil (11,4%) están afiliados a Cámaras de Comercio.

Luego, no es solo que tengamos un régimen tributario especial a estos pequeños negocios sino también que haya una gestión proactiva del Gobierno Nacional para impulsar su formalización, hecho que sin duda impacta en que el régimen simple se le pueda aplicar a la mayor parte.

Somos conocedores que esta es una acción progresiva, pero el Gobierno Nacional establecerá el método para ir avanzando en este sentido, e informando al Congreso sobre los logros alcanzados, solo así podremos hablar en Colombia de una economía formalizada.



NEGADO  
2/2022

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 40°** del Proyecto de Ley 131 de 2022 Senado – 118 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de manera que se elimine el parágrafo 4° del artículo 222 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (Tera julios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/Unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel Oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet Fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro Cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

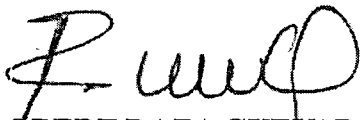
**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

~~**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.~~

**PARÁGRAFO 54.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el aprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 65.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad: 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena.

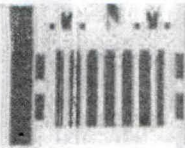
Atentamente,



**ROBERT DAZA GUEVARA**

**Senador de la República**

**Polo Democrático - Pacto Histórico**



NEGADO 10  
21/11/22

Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES

MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley 118 Cámara, 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

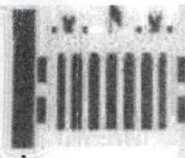
**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

<i>Combustible fósil</i>	<i>Unidad</i>	<i>Tarifa/unidad</i>
<i>Carbón</i>	<i>Tonelada</i>	<i>\$ 52.215</i>
<i>Fuel oil</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 238</i>
<i>ACPM</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 191</i>
<i>Jet fuel</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 202</i>
<i>Kerosene</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 197</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 169</i>
<i>Gas licuado de petróleo</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 134</i>
<i>Gas natural</i>	<i>Metro cúbico</i>	<i>\$ 36</i>

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.



2-15001022



El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono **NO** será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

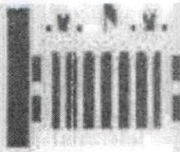
**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.



*2.10.2022*



5. A partir del año 2028: tarifa plena.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA  
CC.1.102.363.825  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

~~DDP~~  
2-11-2022

Bogotá D.C Noviembre del 2022



NEGADO  
2/100/22

70  
1

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el párrafo 5° del artículo 40°, así:

**ARTÍCULO 40°.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:


[...]

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino, jet fuel o combustibles utilizados para reaprovisionamiento de buques o aeronaves en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor. Asimismo, se aplicará el anterior procedimiento para el caso de ventas de combustibles a zonas francas.”

#### JUSTIFICACIÓN

De la misma forma que el reaprovisionamiento de Diesel marino para los buques se considera una exportación, igual tratamiento debería darse a las aeronaves que necesitan reaprovisionamiento en Colombia para su viaje de regreso. De no ser así, las aeronaves que vengán buscarán el reaprovisionamiento de combustible donde sus costos sean menores.

  
Gin Ramirez

  
2.100.2022

NEGADO  
2/20/22

20

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.** Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de bienes envasados, embalados o empacados en los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, y en cualquier caso los empleados para envasar, embalar o empacar bienes que pertenezcan a la canasta familiar.

~~...~~  
CARPETA  
SUNIBOR

JRC

Milene Jarava Diaz

Hugo Danilo Botano  
Vaupes

[Signature]

[Signature]  
diego  
Arcebo

Juan Corzo

[Signature]  
Eduardo T. CID

Machin Amun Pineda  
Pto. Cajarano

Miguel Polo Polo

Eteborlento  
2/20/22

NEGADO  
21.00.2022

131

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del proyecto de ley Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020.

A partir del año 2025, la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes estará supeditada al cumplimiento por parte del sujeto pasivo de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor previstas en el artículo 17° de la Ley 2232 de 2022, en los términos, plazos progresivos y metas señalados en dicho artículo; o el artículo 18° de la Ley 2232 de 2022, cuando se trate de los productos listados en el párrafo segundo del mismo, en los términos, plazos progresivos y porcentajes señalados en dicho artículo, cuando aplique.

La no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes que no estén contenidos en los incisos anteriores estará sujeta a la presentación por parte del sujeto pasivo de la Certificación de Economía Circular, la cual será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Milene Jarava Diaz

Hugo Danilo Varrés  
Estano P.

Waldemar Ayra Marín  
Rto. Cajamarca

  
Juan Corzo

~~Waldemar Ayra Marín~~  
SENADOR

Miguel Polo Polo

21.00.2022

Etebambentor

  
Diego Chicolo

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

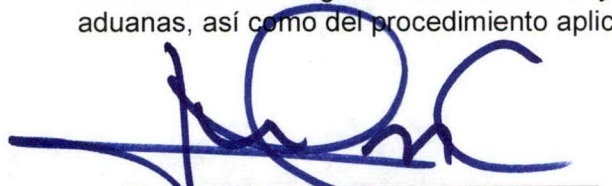
Modifíquese el texto del artículo 59, el cual quedará de la siguiente manera:


**ARTÍCULO 59°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA DONACIONES DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS.**

Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Dicha reglamentación incluirá la actualización de los mecanismos previstos para la de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonas a favor de la Nación, asegurando que cuando se trate de alimentos para consumo humano o animal estos no serán destruidos en ningún caso y la donación estará autorizada a Bancos de Alimentos y otras Entidades sin Ánimo de Lucro que formen parte del Sistema Nacional de Voluntariado. Para que estas organizaciones puedan ser receptoras de las donaciones y faciliten la entrega de los alimentos a personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica, deben contar con existencia legal no menor a dos (2) años y además tener experiencia en el manejo, transporte y entrega de alimentos.

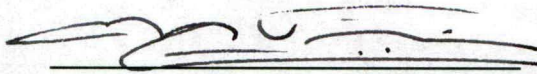
Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

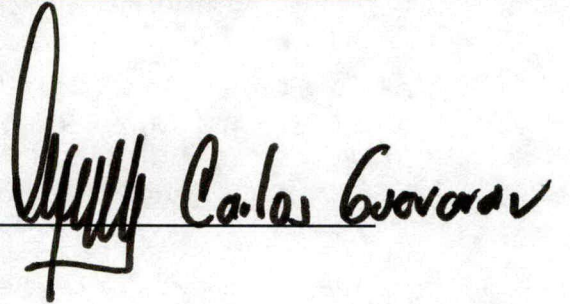
  
HS LORENA RÍOS CUELLAR  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES


  
PARTIDO CONSERVADOR

Carlos Guevara  
Pa.k.l.b MIRA


Pa.k.l.b  
MIRA

  
VIRGINIA MIRA

  
Carlos Guevara

  
Karine Espinosa

\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
  
  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_

**NEGADO**  
21/00/22

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 65 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, ~~57-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**

Senadora de la República

Delet  
21/00/2022

**PROPOSICIÓN**

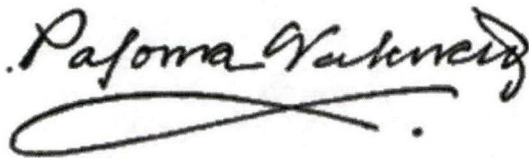
Modifíquese el artículo 62 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 87°.** Modifíquese el párrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.

Cordialmente,



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República

~~2022~~  
2.10.2022



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NO  
NEGADO  
21/00/22

Artículo 62 - Modificatoria-Exención de IVA para empresas en la Escalera de la Formalidad

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 62 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022**

**Senado:** “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 87°.** Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.

Cordialmente,

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República



NO

NEGADO  
2/10/22

Bogotá 19 de octubre de 2022

### PROPOSICION ADITIVA

En nuestra condición de senadores al congreso de la República y con sustento en la Ley 5a de 1992, artículo 114 presentamos proposición aditiva al texto para primer debate al proyecto de ley de reforma tributaria 118 de 2022 **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN:** Adiciónese un párrafo al artículo 65 del proyecto de Ley de Reforma Tributaria así:

**PARÁGRAFO:** Los procesos de selección de planta de personal se suspenderán hasta que se emitan las modificaciones al Decreto 071 de 2.020, las cuales deberán ser concertadas entre la DIAN y todos los sindicatos, informado de ello, a las Comisiones Terceras y Cuartas del Congreso de la República, y mientras se materializa e implementa la ampliación de planta de personal, tal como lo establece el Decreto 1968 de 2.022.

**Fundamentos:** la mencionada norma (Decreto 071 - de 2020) establece las reglas o parámetros para el ingreso, ascenso y permanencia de los trabajadores en la DIAN, y el 3 de octubre de 2.022 se emitió el decreto 1968, por el cual se crea una planta de empleo temporal con 1,000 cargos, cuyo objetivo es reforzar las labores contra la evasión, el contrabando y preservar la curva de conocimiento, elemento primordial para la consecución de objetivos y finalidades de la DIAN, razón por la cual, en la actualidad se está desarrollando un proceso de ampliación de planta que se encuentra en la fase de estudio técnico y levantamiento de cargas de trabajo, lo cual conduciría a un crecimiento de la planta de personal de la entidad.

Que por expresa disposición del decreto 071, norma que sería modificada por el Proyecto de Ley 118 de 2022, se estaría convocando a concurso de méritos antes del 31 de diciembre del presente año, para crear un total de 2.800 cargos, afectando los actuales que se encuentran ocupados, y por consiguiente colocando en peligro la curva de conocimiento, además del recaudo esperado y la lucha contra la evasión y el contrabando, dando al traste con los objetivos de la Planta de Empleo Temporal, de reciente creación

De los honorables senadores

2022  
25. oct. 2022



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Andres Buitrago H.", is written over a horizontal line. The signature is stylized with large, flowing loops.

Andres Buitrago H.

---

---

---

---

---

---



NEGADO  
21 NOV 22

### Proposición

#### **Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección

2022  
2022



de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

**PARÁGRAFO 3. La deducción de la base de la retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta y complementarios de los pagos efectuados al sistema general de seguridad social contenidos en e los artículos 108 y 387 del estatuto tributario debe tener en cuenta que el pago para los independientes y o contratistas de prestación de servicios, se hace mes vencido y no anticipado, de manera que no se podrán generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.**

Angélica Lozano  
Senadora de la República

  
1.000.2022

Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA AL ARTICULO 70 DEL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El artículo 70 quedará así:

**ARTÍCULO 70. COMISIÓN DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO.** Créase una Comisión de Expertos para realizar un diagnóstico al sistema tributario colombiano, proponer ajustes al mismo con enfoque de género en procura de cerrar las brechas de desigualdad y promover una sociedad más justa y equitativa. Cada una de las propuestas que realice La Comisión deberá incluir un plan de seguimiento que permita llevar a cabo la evaluación de su efectividad.

La Comisión de Estudios Tributarios con Enfoque de Género se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado (a), un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Departamento Nacional de Planeación, tres (3) expertos nacionales y dos (2) expertos internacionales. La Comisión será presidida el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinarán mediante resolución el reglamento que regulará el funcionamiento de dicha Comisión.

La Comisión deberá entregar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el diagnóstico en máximo ocho (8) meses contados a partir de su conformación y las propuestas en máximo doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del diagnóstico.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No. 8-68 Oficina 502-503  
Teléfono: 3923000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co info.pizarromj@gmail.com

*Maria Pizarro*  
FIZARRO

*NO  
constancia*


*NEGADO  
2/10/22*

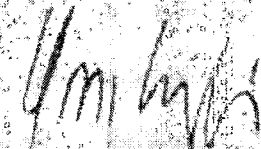
**Maria**  
**Mosé**  
PIZARRO


PARÁGRAFO 1. Al menos uno de los expertos nacionales debe contar con el aval de un centro de investigación, grupo de investigación u observatorio de una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

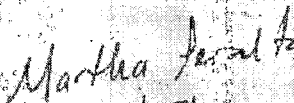
PARÁGRAFO 2. Al menos el 50% de la comisión debe estar constituida por mujeres y representantes de la comunidad LGTBIQ+, con el fin de garantizar la paridad y la participación de las diversidades de género.

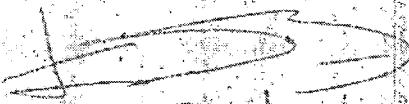
Atentamente,

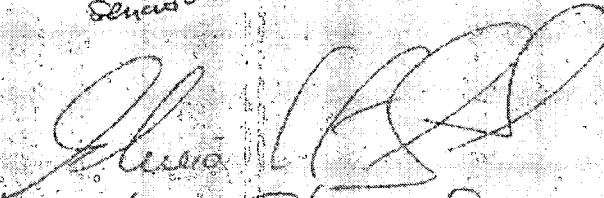
  
MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ  
Senadora de la República

  
CLARA LÓPEZ OBREGÓN  
Senadora de la República


  
Leticia Cuervo  
Senadora

  
Martha Jarama  
Senadora

  
Isabel Zuleta  
Senadora

  
Gloria Flores

  
Emmanuela Hernández



  
Andrea Padilla



Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503  
Teléfono: 3623000 Ext: 3054-3053 maria.pizarro@senado.gov.co lolo.pizarrotij@gmpil.com

Bogotá D.C., Octubre de 2022

**NEGADO**  
2/10/22

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA AL ARTICULO 70 DEL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El artículo 70 quedará así:

**ARTÍCULO 70. COMISIÓN DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO.** Créase una Comisión de Expertos para realizar un diagnóstico al sistema tributario colombiano, proponer ajustes al mismo con enfoque de género en procura de cerrar las brechas de desigualdad y promover una sociedad más justa y equitativa. Cada una de las propuestas que realice La Comisión deberá incluir un plan de seguimiento que permita llevar a cabo la evaluación de su efectividad.

La Comisión de Estudios Tributarios con Enfoque de Género se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado (a), un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Departamento Nacional de Planeación, tres (3) expertos nacionales y dos (2) expertos internacionales. La Comisión será presidida el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinarán mediante resolución el reglamento que regulará el funcionamiento de dicha Comisión.

La Comisión deberá entregar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el diagnóstico en máximo ocho (8) meses contados a partir de su conformación y las propuestas en máximo doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del diagnóstico.

*NEGADO*  
2/10/22

PARÁGRAFO 1. Al menos uno de los expertos nacionales debe contar con el aval de un centro de investigación, grupo de investigación u observatorio de una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. Al menos el 50% de la comisión debe estar constituida por mujeres y representantes de la comunidad LGTBIQ+; con el fin de garantizar la paridad y la participación de las diversidades de género.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
Senadora de la República

CLARA LÓPEZ OBREGÓN  
Senadora de la República

Senadora

Senadora

Isabel Zuleta  
Senadora

Gloria Florez S.



NO  
NEGADO  
2/NOV/22

Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modificar el artículo 70 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

**Modifíquese el inciso cuarto del artículo 555-2 referente a casilla para registrar el sexo y la fecha de nacimiento de las personas naturales, el cual quedara así:**

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo y otra casilla para registrar la fecha de nacimiento de las personas naturales . La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo y edad de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Angélica Lozano  
Senadora de la República

1. NOV. 2022



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

NEGADO  
21 nov/22

Modifíquese el texto del artículo 72 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema, la lucha contra el hambre y el fortalecimiento de los sistemas alimentarios mediante el fomento de la agricultura campesina, familia y Comunitaria, al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

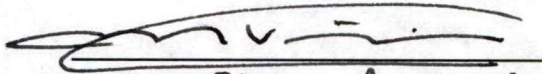
El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.


HS LORENA RÍOS CUELLAR  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES


Afonso Giraldo  
PARTIDO CONSERVADOR

Partido MIRA

MIRA

  
UNGÜEL MIRA

 . MIRA  
Carlos Guevara ✓

  
Karine Spinosa

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____




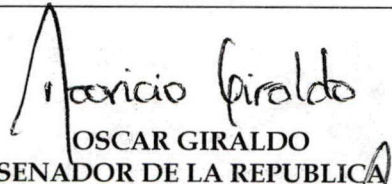


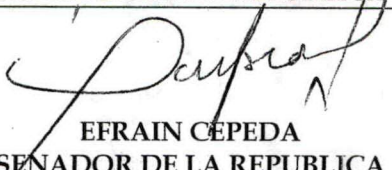
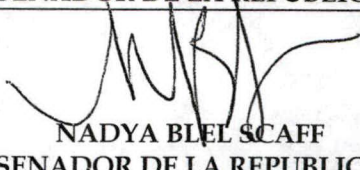
NEGADO  
21/NOV/22

## PROPOSICIÓN




Elimínese la expresión el párrafo 7 del artículo 800 1 del Estatuto Tributario del artículo 73° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

**Artículo 73°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, ~~el párrafo 7 del artículo 800 1 del Estatuto Tributario~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

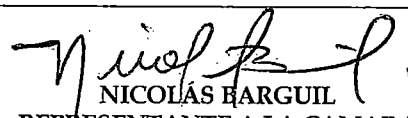
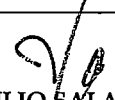
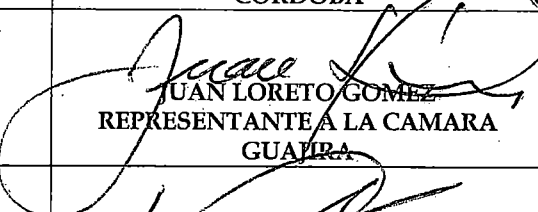
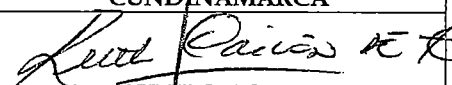


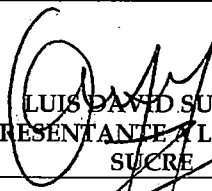
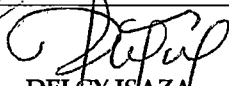
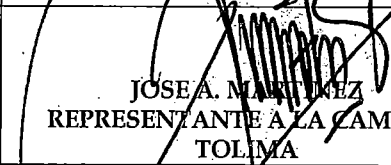

 CARLOS TRIUNFO SENADOR DE LA REPUBLICA	 OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	 NICOLÁS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
 GERMÁN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	 EFRAÍN CÉPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 NADYA BLÉL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30

 [www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador)  [@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)  [@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	 NICOLÁS HARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	 JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
 JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	 JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIRA	 RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
 LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	 CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	 LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
 DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	 JOSE A. MARTÍNEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	 GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX: 597-96-30



[www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador)



[@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)



[@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



Partido Conservador

 MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	 SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
 DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	 JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
 JOSÉ A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	 MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

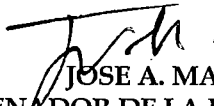
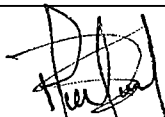
 JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	 JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	 DANIEL RESTREPO REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 ANDRÉS F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 ARMANDO ZABARAÍN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
 YAMILA ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	 JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	 CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
 MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	 APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR

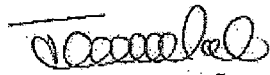
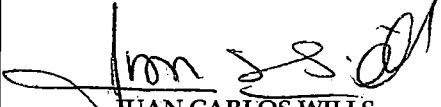
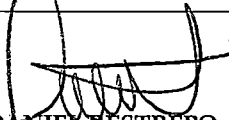
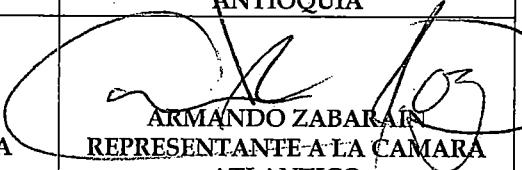


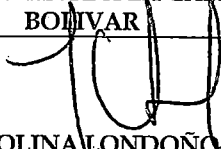

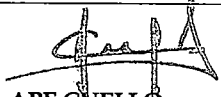
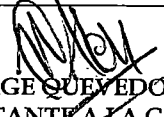
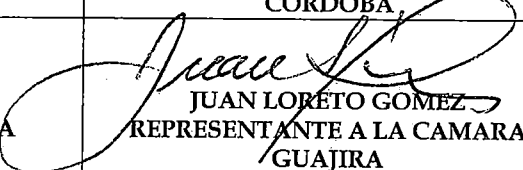

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30

[www.facebook.com/soyconservador](http://www.facebook.com/soyconservador) [@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador) [@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)




[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



 <b>JOSE A. MARIN</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	<b>OSCAR BARRETO</b> SENADOR DE LA REPUBLICA	 <b>MIGUEL ANGEL BARRETO</b> SENADOR DE LA REPUBLICA
--	---	---

 <b>JUAN DANIEL PEÑUELA C.</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	 <b>JUAN CARLOS WILLS</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	 <b>DANIEL RESTREPO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA
<b>LUIS MIGUEL LOPEZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 <b>ANDRES F. JIMENEZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	 <b>ARMANDO ZABARAÍN</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
 <b>YAMIR ARANA</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	 <b>JULIANA ARAY</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	<b>ANDRES MONTES</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
<b>FERNANDO NIÑO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	<b>INGRID SOGAMOSO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	 <b>CAROLINA LONDOÑO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
 <b>MAURICIO CUELLAR</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	 <b>APE CUELLO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	<b>LIBARDO CRUZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
<b>WADITH MANZUR</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	 <b>NICOLÁS BARGUIL</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	<b>JULIO SALAZAR</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
 <b>JORGE QUEVEDO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	 <b>JUAN LORETO GOMEZ</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	 <b>RUTH CAICEDO</b> REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO

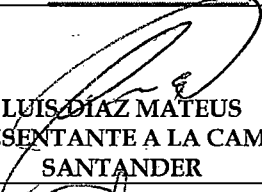
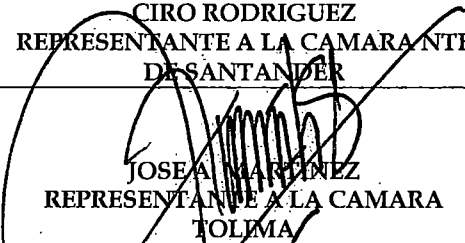
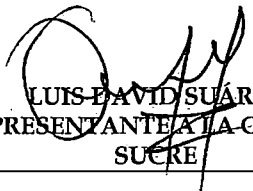
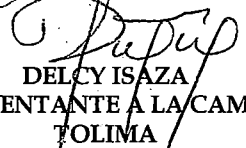
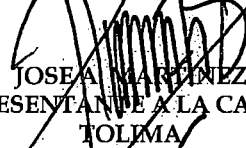
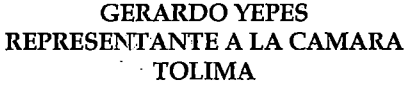
Av. Cra 24 No. 37 -09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30

 [www.facebook.com/soyconservador](http://www.facebook.com/soyconservador)
 [@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)
 [@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia



Partido  
Conservador

 LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	 CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	 LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
 DEL CY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	 JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	 GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX: 597 96 30



[www.facebook.com/soyconservador](https://www.facebook.com/soyconservador)



[@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)



[@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

[www.partidoconservador.com](http://www.partidoconservador.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

NO  
NEGADO  
2/20/22

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 76°** del Proyecto de Ley 131 de 2022 Senado – 118 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de manera que se modifique el artículo 434B de la Ley 599 de 2000 en la ponencia para segundo debate, el cual quedará así:

**Artículo 76°:** Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

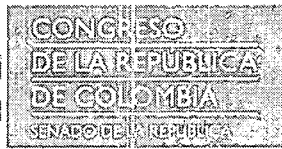
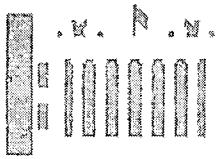
#### **CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.**

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión **y multa equivalente al 20% del valor no declarado, omitido, e incluido e inexistente**. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

**PARAGRAFO 1.** La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

Edificio Nuevo Congreso Cra. 7 #8-62, Bogotá. Oficina 103



**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

Atentamente,

**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Polo Democrático – Pacto Histórico

Edificio Nuevo Congreso Cra. 7 #8-62, Bogotá. Oficina 103



Robert Daza



@RobertDaza\_



@RobertDazaG



robert.guevara@senado.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NEGADO  
*[Handwritten signature]*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 3 - eliminación

### PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa Marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1090	0%	0%
> 1090	En adelante	20%	(dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1090 UVT) X 20%

*Palco para la holguin*

*[Handwritten signature]*  
Eiro Remin

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en la declaración del impuesto sobre la renta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
21/06/2022

Musul Uche

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Andres Luna

*[Handwritten signature]*

Palomares

NEGADO  
2/10/22



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 4 - eliminación

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el Artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).~~

Misael Uribe

~~[Handwritten signature]~~

~~[Handwritten signature]~~

Etelem Quintana

[Handwritten signature]  
Andrés Jussa

Pablo  
por la holguin

Misael

Salomas

Ciro Kanjiny

NEGADO  
2/02/22



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 5 - eliminación

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el Artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) X19%

Miguel Uribe

Palomas

Andrés Herrera

[Handwritten signature]

Eteborrientud  
Paola Holguín

[Handwritten signature]

Gina Rumbina



Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

NEGADO<sup>NO</sup>  
21 NOV 2022

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales y las asignaciones de retiro, provenientes de todos los regímenes pensionales, esto es: Regimen de prima media con prestación definida, regimen de ahorro individual con solidaridad, regímenes especiales y exceptuados, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional estarán gravadas sólo en la parte del pago que exceda de mil setecientos noventa (7.000) UVT en la misma vigencia fiscal.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ANGÉLICA LOZANO  
Senadora Alianza Verde

~~ANGÉLICA LOZANO~~  
1. NOV 2022



NEGADO  
2000.2022

NO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL NÚMERAL 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a mil setecientos veintiocho (1.728) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

 CARLOS FRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	 OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	 NICOLÁS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
 GERMÁN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	 EFRAÍN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 NADYA BLEI SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
 MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	 LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	 SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
 DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	 JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA